

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**6499/2022**

Nombre del sujeto obligado

**FISCALÍA ESTATAL.**

Fecha de presentación del recurso

18 de noviembre del 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

07 siete de junio del 2023

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, debido a que este reservó una parte de la información solicitada, pese a tratarse de información pública de libre acceso, todo lo cual redundaría en que la respuesta esté incompleta y resulte insatisfactoria...”  
(Sic)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa.



## RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**6499/2022.**

SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA  
ESTATAL.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de junio del 2023 dos mil veintitrés.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6499/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 11 once de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140255822002350.**

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** El día 24 veinticuatro de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativa.

**3. Elaboración de informe específico.** El día 27 veintisiete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado hizo entrega del informe específico elaborado para respaldar el sentido de la respuesta previamente notificada.

**4. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 18 dieciocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número RRDA0582922.

**5. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 22 veintidós de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6499/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**6. Admisión, audiencia de conciliación y se requiere informe.** El día 28 veintiocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/6736/2022, el día 06 seis de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**7. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 15 quince de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio FE/UT/9645/2022, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

**8. Se reciben manifestaciones.** Mediante auto de fecha 30 treinta de enero del año 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, a través del cual, manifestó su inconformidad en torno al asunto que nos ocupa, por lo que se ordenó glosar a las constancias que integran el presente expediente para los efectos legales que hubiera lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **FISCALÍA ESTATAL**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de entrega de información:	27/octubre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	28/octubre/2022
Concluye término para interposición:	18/noviembre/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	18/noviembre/2022
Días Inhábiles.	02/noviembre/2022 Sábados, domingos

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley y anexos.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo

actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

*“Solicito la siguiente información entregando la resolución en archivo PDF editable o Word, y la información en Excel.*

*1 Se me informe sobre los casos de fraude de las empresas Asesores Jurídicos Profesionales (AJP) y Green Oceans, lo siguiente, por cada una:*

- a) Nombre de la empresa.*
- b) Por cada denuncia presentada contra la empresa se informe:
  - i. Fecha de presentación.*
  - ii. Delito denunciado.*
  - iii. Monto defraudado.*
  - iv. Sexo y edad de la víctima del fraude.*
  - v. País, Estado y municipio –o ciudad- de origen de la víctima.**
- 2 Sobre los bienes que han sido asegurados, inmovilizados, bloqueados o intervenidos con alguna figura jurídica similar por la Fiscalía como parte de las investigaciones sobre estos fraudes, se me informe por cada uno de estos bienes:
  - a) Se informe con qué empresa está vinculado (AJP o Green Oceans)*
  - b) Se informe si el bien es inmueble, cuenta bancaria, bien mueble o de qué tipo.*
  - c) Se informe país, estado y municipio –o ciudad- donde se ubica el bien.*
  - d) Se informe bajo qué figura jurídica fue intervenido (aseguramiento, inmovilización, bloqueo o cuál).*
  - e) Valor económico del bien intervenido.*
  - f) Con qué fin fue intervenido de esta forma el bien (y se precise si es para asegurar fondos para la reparación del daño a las víctimas).*
  - g) Se informe si el bien pertenece a la empresa del caso.” (Sic)**

Por su parte, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativa, manifestando medularmente lo siguiente:

*De tal forma que una vez desahogadas las diligencias necesarias en el presente sumario, se ordenó el que se realizara la búsqueda interna de la información solicitada, en las áreas que conforme a sus atribuciones y obligaciones son competentes o que se estimaron pudiesen tenerla, con el objeto de cerciorarnos primeramente de su existencia y posteriormente para estar en aptitud jurídica de realizar su análisis resolver de su procedencia o improcedencia para*

*proporcionarla, conforme a lo establecido en la ley aplicable a la materia, por lo que al reunir los requisitos de ley y actualizarse la hipótesis establecida en los artículos 79, 82 punto 1 y 83 puntos 1 y 2 de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien registrarla internamente en el índice de este sujeto obligado, integrando y desahogando el procedimiento administrativo correspondiente, información que fue puesta a consideración del Comité de Transparencia de éste Sujeto Obligado, resolviendo dicha solicitud en sentido **AFIRMATIVA PARCIALMENTE**, por tratarse de parte de la información considerada como de Libre Acceso con el carácter de **Ordinaria**, y otra parte necesariamente como de carácter **RESERVADA**, ello al encuadrar en los supuestos de restricción; asentando en un acta lo que a continuación se señala:*

## DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

PRIMERO. –Este Comité de Transparencia considera que no es procedente permitir el acceso, entrega y/o autorizar la reproducción de la información solicitada, misma que se hizo consistir en: “2 Sobre los bienes que han sido asegurados, inmovilizados, bloqueados o intervenidos con alguna figura jurídica similar por la Fiscalía como parte de las investigaciones sobre estos fraudes, se me informe por cada uno de estos bienes:

a) Se informe con qué empresa está vinculado (AJP o Green Oceans)

b) Se informe si el bien es inmueble, cuenta bancaria, bien mueble o de qué tipo.

c) Se informe país, estado y municipio –o ciudad- donde se ubica el bien.

d) Se informe bajo qué figura jurídica fue intervenido (aseguramiento, inmovilización, bloqueo o cuál).

e) Valor económico del bien intervenido.

f) Con qué fin fue intervenido de esta forma el bien (y se precise si es para asegurar fondos para la reparación del daño a las víctimas).

g) Se informe si el bien pertenece a la empresa del caso.” (Sic)., información que debe ser considerada y tratada excepcionalmente como de acceso restringido, con el carácter de información **RESERVADA**. Por tal motivo, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna. Lo anterior es así ya que al día de la recepción y tramitación de la solicitud de información pública, la información solicitada forma parte de los registros que conforma la **Carpeta de Investigación** la cual se encuentra en trámite, y ésta no ha concluido con una resolución firme y/o sentencia que haya causado estado, con la que se pueda establecer que hayan agotado todas las etapas procesales, que hagan posible su consulta y/o reproducción. Al efecto, por tratarse de información que se encuentra inmersa en la **Carpeta de Investigación** actualmente en integración, se actualiza la hipótesis normativa para restringir temporalmente el acceso, la consulta, entrega, difusión y/o reproducción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción I inciso f) y fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco. Dichos preceptos legales se encuentran robustecidos con el numeral **TRIGÉSIMO OCTAVO** de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública** emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el día 10 diez de junio del mismo año; de acuerdo con lo siguiente:

En ese orden de ideas se estima que el daño que se produciría el permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de lo solicitado, sería principalmente en no respetar la reserva de los actos de investigación respecto de carpetas de investigación que no han concluido con una sentencia firme, por lo que ocasionaría el entorpecimiento de las investigaciones que se encuentran en trámite, así como la evasión de la justicia, lo que tendría como consecuencia el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de la materia, relativos a la protección de información reservada, contraviniendo el objeto principal. De la misma forma, se **trascendería el debido proceso y con ello se estarían violentando derechos procesales consagrados a favor de las partes** legitimadas en procesos penales, especialmente el de las víctimas u ofendidos, de los indiciados, así como en el de la sociedad en su conjunto, principalmente los establecidos en los artículos 1º, 6º apartado A, 20 apartados B y C y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 7º y 8º de la Constitución Política para el Estado de Jalisco; 1º, 2º, 15, 105, 109, 113, 212, 213, 217, 218, 219, 220, 311 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales (aplicable al nuevo sistema de justicia penal), los cuales repercuten en el resultado de las investigaciones correspondientes, sin perder de vista la ineludible responsabilidad para quien difunda información que trasgreda disposiciones de orden público.

## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.**—Este Comité de Transparencia, estima procedente clasificar como información pública de carácter **RESERVADA**, la información solicitada y consistente en: “ 2 Sobre los bienes que han sido asegurados, inmovilizados, bloqueados o intervenidos con alguna figura jurídica similar por la Fiscalía como parte de las investigaciones sobre estos fraudes, se me informe por cada uno de estos bienes:

- a) Se informe con qué empresa está vinculado (AJP o Green Oceans)
- b) Se informe si el bien es inmueble, cuenta bancaria, bien mueble o de qué tipo.
- c) Se informe país, estado y municipio –o ciudad- donde se ubica el bien.
- d) Se informe bajo qué figura jurídica fue intervenido (aseguramiento, inmovilización, bloqueo o cuál).
- e) Valor económico del bien intervenido.
- f) Con qué fin fue intervenido de esta forma el bien (y se precise si es para asegurar fondos para la reparación del daño a las víctimas).
- g) Se informe si el bien pertenece a la empresa del caso. (Sic)”, ya que en los términos en que es solicitada por su trascendencia, alcance y repercusión social, es información pública que encuadra en los supuestos de restricción, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el cuerpo de la presente Acta de Clasificación.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de:

*“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, debido a que este reservó una parte de la información solicitada, pese a tratarse de información pública de libre acceso, todo lo cual redundaba en que la respuesta esté incompleta y resulte insatisfactoria.*

*Recurro el punto 1, inciso b, subinciso v; y el punto 2 en su totalidad.*

*Sobre el punto 1, inciso b, subinciso v: Lo recurro pues como podrá corroborar este Órgano Garante, este dato fue omitido, pese a tratarse de información pública de libre acceso.*

*Sobre el punto 2 en su totalidad: Lo recurro pues esta información fue reservada por el sujeto obligado, sin embargo, este Órgano Garante podrá corroborar que la información solicitada se trata de información pública de libre acceso, y que su entrega no implica ningún tipo de afectación para el desarrollo del caso, por todo lo cual dicha información debió ser entregada en su totalidad.*

*Por lo tanto, la reserva carece de sustento legal.*

*Es por estos motivos que presento este recurso de revisión, con el fin de que el sujeto obligado brinde la información faltante, en el formato Excel solicitado.” (Sic)*

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado informa:

### MANIFESTACIONES DE IMPROCEDENCIA:

**PRIMERO.- En el PRIMER MOTIVO DE AGRAVIO,** el recurrente señala que en relación al punto 1 inciso b, subinciso v, de su solicitud inicial no fue atendido y no otorgo nada al respecto, el cual consiste en "v. País, Estado y municipio –o ciudad- de origen de la víctima."(Sic)

Por lo que ve a este reclamo, en aras de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información del solicitante, esta unidad de transparencia requirió de nueva cuenta al área competente de esta Fiscalía Estatal para efectos de que llevara a cabo una nueva búsqueda de la información. En respuesta a lo anterior, la **Dirección General de Delitos Patrimoniales y Financieros**, tuvo a bien a dar contestación con el oficio ARCHIVO/PAT/1472/2022, en el cual informó lo siguiente:

**"Le informo que en relación al punto 1, inciso b, subinciso v; que todos los casos referente al fraude de las empresas Asesores Jurídicos Profesionales (AJP) y Green Oceans, no se cuenta con un desglose caso por caso del lugar de origen de las víctimas."**

**SEGUNDO.- CON RELACIÓN AL MOTIVO DE AGRAVIO,** en el que recurre en su totalidad el punto 2 de su solicitud inicial, pues a decir del solicitante, la información solicitada se trata de información pública de libre acceso, y que su entrega no implica ningún tipo de afectación para el desarrollo del caso, por todo lo cual dicha información debió ser entregada en su totalidad, por lo tanto, la reserva carece de sustento legal.

Al respecto debe de señalarse que esta Unidad de Transparencia, en el momento de resolver tomó en consideración la resolución emitida por el comité de transparencia, en donde se determinó que la información relativa al punto 2 es restringida por los siguientes motivos:

### **PRUEBA DE DAÑO:**

***Que la información solicitada se encuentra prevista en la hipótesis de reserva que establece el artículo 17 punto 1 fracciones I inciso f) y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, robustecida con el TRIGÉSIMO SEXTO y TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, señalados anteriormente. Así como en el numeral 113 en sus fracciones VII, X, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correlacionados con los numerales VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO fracciones I, II y III,***

*VIGÉSIMO NOVENO fracción III, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO SEGUNDO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.*

*Por lo que este Comité de Transparencia considera que al difundir la información pretendida por el solicitante, **atenta efectivamente al interés público protegido por ley, representando un riesgo real en perjuicio al interés público**, y que se hace consistir en la **obstaculización y entorpecimiento de la investigación**, ya que se estaría difundiendo información relevante, sensible y detallada en torno a una investigación en la que no se ha demostrado LEGITIMIDAD o el INTERÉS JURÍDICO, especialmente por estar debidamente regulado un limitante para tal efecto; cuyo conocimiento general comprometería el resultado de la investigación y los avances obtenidos hasta el momento por parte del Fiscal correspondiente. Por tanto, dado que se trata de Carpetas de Investigación en integración, se considera que, al permitir la consulta o entrega de dicha información, traería como afectación al debido proceso, así como una trasgresión al principio de presunción de inocencia. De esta forma, es evidente que, de proporcionar algún pormenor en torno a Carpetas de Investigación, puede propiciar la obstrucción o afectación de la investigación a tal grado que no permita el debido esclarecimiento, retrasando y/o mermando eficiencia y eficacia en las actividades de la Fiscalía del Estado de Jalisco, por tanto, su revelación ocasionaría un daño irreparable y la consecuente ineludible responsabilidad para la Fiscalía del Estado de Jalisco, al trasgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger y resguardar información que debe mantenerse en reserva y cuya protección es obligatoria por tratarse de información reservada, lo anterior, en virtud de que se estaría haciendo entrega de información inmersa en registros que deben ser protegidos. De esta forma, el riesgo que produciría permitir la consulta, entrega y/o difusión de la información pretendida, se materializa con el simple conocimiento por parte de terceras personas, respecto de información que forma parte de la Carpeta de Investigación relacionada con la información pretendida; con lo cual no se descarta que se difunda información relevante para hacerse sabedores si se investigan/persiguen actos u omisiones de esta. Lo cual, consecuentemente tendría un efecto negativo para eludir la acción de la justicia, sustrayéndose para no comparecer a juicio, ocasionando un daño irreparable a la sociedad en su conjunto, así como a la víctima u ofendido, y las labores de Investigación y Procuración de Justicia.*

***En ese orden de ideas se estima que el daño que se produciría el permitir el acceso acceso, la consulta y/o la reproducción de lo solicitado, sería principalmente en no respetar la reserva de los actos de investigación respecto de carpetas de investigación que no han concluido con una sentencia firme, por lo que ocasionaría el entorpecimiento de las investigaciones que se encuentran en trámite, así como la evasión de la justicia, lo que tendría como consecuencia el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de la materia, relativos a la protección de información reservada, contraviniendo el objeto principal. De la misma forma, se trasgrediría el debido proceso y con ello se estarían violentando derechos procesales consagrados a favor de las partes legitimadas en procesos penales, especialmente el de las víctimas u ofendidos, de los indiciados, así como en el de la sociedad en su conjunto, principalmente los establecidos en los artículos 1º, 6º apartado A, 20 apartados B y C y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 7º y 8º de la Constitución Política para el Estado de Jalisco; 1º, 2º, 15, 105, 109, 113, 212, 213, 217, 218, 219, 220, 311 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales (aplicable al nuevo sistema de justicia penal), los cuales repercuten en el resultado de las investigaciones correspondientes, sin perder de vista la ineludible responsabilidad para quien difunda información que trasgreda disposiciones de orden público.***

Con motivo de lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo el caso que se inconformó de lo siguiente:

*“Pido que se continúe con el recurso pues los agravios no han sido subsanados. Gracias”*

(Sic)

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **parcialmente fundado**, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I.- De manera preferente, es de señalarse que el agravio de la parte recurrente solo va encaminado a impugnar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado respecto al punto 1, inciso b, sub inciso v) y el punto 2 de la solicitud de información, por lo que se asienta que la Litis solo será en torno a dichos puntos, entendiéndose por

consentidos el resto de los puntos y la información otorgada por las áreas que fueron requeridas.

Al respecto, es menester robustecer el criterio 01/2020<sup>1</sup>, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que establece:

***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

(Énfasis añadido).

II.- Le asiste la razón en referencia a “Sobre el punto 1, inciso b, subinciso v: Lo recurro pues como podrá corroborar este Órgano Garante, este dato fue omitido, pese a tratarse de información pública de libre acceso.” toda vez que a través de la respuesta inicial el Sujeto Obligado fue omiso en manifestarse al respecto, por otro lado, a través de su informe de ley la Dirección General de Delitos Patrimoniales y Financieros manifiesta que “no se cuenta con un desglose caso por caso del lugar de origen de las víctimas”.

En ese tenor, partiendo del consentimiento expreso por la Dirección General de Delitos Patrimoniales y Financieros sobre la existencia de información de la ciudad de origen de las víctimas y siendo el caso de que no se cuenta con una base de datos que aglutine dicha información, se debe garantizar el derecho de acceso a la información en apego total a lo estipulado por el artículo 87, numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece:

**Artículo 87.** *Acceso a Información - Medios*

**3.** *La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.*

(Énfasis añadido)

<sup>1</sup> Disponible en:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/Criterio%2001-20.%20Actos%20consentidos%20t%C3%A1citamente.%20Improcedencia%20de%20su%20an%C3%A1lisis.docx>

Dicha entrega de información deberá ser realizada de conformidad con el artículo 87.1 de La ley estatal en la materia, así como lo establecido en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**Artículo 87. Acceso a Información - Medios**

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

- I. Consulta directa de documentos;
- II. Reproducción de documentos;
- III. Elaboración de informes específicos; o
- IV. Una combinación de las anteriores.

**Artículo 133.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

III.- No le asiste la razón en relación a “Sobre el punto 2 en su totalidad: Lo recurro pues esta información fue reservada por el sujeto obligado, sin embargo, este Órgano Garante podrá corroborar que la información solicitada se trata de información pública de libre acceso, y que su entrega no implica ningún tipo de afectación para el desarrollo del caso, por todo lo cual dicha información debió ser entregada en su totalidad. Por lo tanto, la reserva carece de sustento legal.” de acuerdo con la siguiente exposición de motivos y fundamentos que reviste de legalidad esta resolución administrativa:

Este Instituto cuenta con la atribución de resolver sobre la clasificación de información pública realizada por parte de los Sujetos Obligados, de conformidad con el artículo 35.1, fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

**Artículo 35. Instituto - Atribuciones**

1. El Instituto tiene las siguientes atribuciones:

- XXI. Resolver sobre la clasificación de la información pública reservada o confidencial;

Una vez citada la atribución con la que cuenta este Instituto, se procede a resolver sobre la negativa expresa por parte del Sujeto Obligado para entregar la información requerida en el punto 2 de la solicitud de información, y para ello, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley estatal de la materia:

**“Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales**

*1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*

*2. La información pública se clasifica en:*

*I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*

*II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:*

*a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;*

*b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella...()*”

(Énfasis añadido)

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para lo fines, objetivos, acciones, que a si considere.

- Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública; siendo estos, que sea información reservada o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.
- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública reservada es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Ahora bien, el hecho de clasificar información pública como protegida implica que el Sujeto Obligado se apegue a los parámetros legales establecidos en la Ley estatal en la materia, particularmente en el capítulo II, artículos 17-19 cuando sea información reservada; y capítulo III, artículos 20-23 cuando sea información confidencial.

Regresando al caso que hoy ocupa, la Fiscalía Estatal advierte que la información referente a “*Sobre los bienes que han sido asegurados, inmovilizados, bloqueados o intervenidos con alguna figura jurídica similar por la Fiscalía como parte de las investigaciones sobre estos fraudes, se me informe por cada uno de estos bienes: a) Se informe con qué empresa está vinculado (AJP o Green Oceans) b) Se informe si el bien es inmueble, cuenta bancaria, bien mueble o de qué tipo. c) Se informe país, estado y municipio –o ciudad- donde se ubica el bien. d) Se informe bajo qué figura jurídica fue intervenido (aseguramiento, inmovilización, bloqueo o cuál). e) Valor económico del bien intervenido. f) Con qué fin fue intervenido de esta forma el bien (y se precise si es para asegurar fondos para la reparación del daño a las víctimas). g) Se informe si el bien pertenece a la empresa del caso*” es información existente que pertenece a carpetas de investigación que se encuentran en trámite y aún no existe resolución y/o sentencia que haya causado estado, motivo por el cual, dicha información actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 17.1, fracción I, inciso f) y fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en el artículo 113, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública:

**Artículo 17. Información reservada- Catálogo**

1. Es información reservada:

1. Aquella información pública, cuya difusión:

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

*II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;*

**Artículo 113.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y (...)*

(Énfasis añadido)

Las anteriores hipótesis normativas también se encuentran plasmadas en la disposición vigésimo sexto y trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas<sup>2</sup>:

**Vigésimo sexto.** *De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*

*II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*

*III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.*

**Trigésimo primero.** *De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.*

<sup>2</sup> Disponible en: [https://snt.org.mx/wp-content/uploads/2021/08/Lineamientos\\_Generales\\_en\\_Materia\\_de\\_Clasificacion\\_y\\_Desclasificacion\\_de\\_la\\_informacion\\_así\\_como\\_para\\_la\\_Elaboracion\\_de\\_Versiones\\_Publicas.pdf](https://snt.org.mx/wp-content/uploads/2021/08/Lineamientos_Generales_en_Materia_de_Clasificacion_y_Desclasificacion_de_la_informacion_así_como_para_la_Elaboracion_de_Versiones_Publicas.pdf)

(Énfasis añadido)

Así las cosas, existe impedimento legal y normativo para entregar información que se encuentre inmersa en las carpetas de investigación en trámite, ya que su difusión puede obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades competentes para la investigación y persecución de los delitos.

Siendo el caso que la información requerida si se encuentra prevista en las hipótesis de reserva, el Sujeto Obligado se apegó a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

***“Artículo 18.- Información reservada – Negación.***

***1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:***

*I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;*

*II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;*

*III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y*

*IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

***2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante la cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.***

*3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.*

*4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.*

***5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.”***

Como quedó en evidencia en las captura de pantalla anteriormente insertas, se evidencia que el Sujeto Obligado agotó el procedimiento previsto en el artículo 18 punto 1 y 2 anteriormente citado, ya que a través de su prueba de daño realizada al caso concreto expuso que la información se encuentra prevista en dos hipótesis de reserva, que al divulgarla se estaría atentando al interés público, ya que se estaría difundiendo información relevante, sensible y detallada en torno a una investigación en la que no se ha demostrado legitimidad o interés jurídico.

Si bien es cierto, el artículo 18.5 anteriormente citado advierte que siempre que se niegue la entrega de información clasificada como reservada, los Sujetos Obligados deberán expedir una versión pública, sin embargo, también señala que “*se deberán suprimir los datos reservados*”. Siendo el caso que la información requerida en el punto 2 de la solicitud de información corresponde a datos sumamente específicos que se encuentran plasmados en las constancias que integran las carpetas de investigación, por lo tanto, no ha lugar la entrega de versión pública, en virtud de que el documento sería generado con todos los datos testados, sin información alguna.

En ese sentido, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, se determina que el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes para que entregue la información referente a la ciudad de origen de las víctimas, información que fue requerida en el punto 1, inciso b, sub inciso v) de la solicitud de información, tomando en consideración lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución administrativa.

En consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por

los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

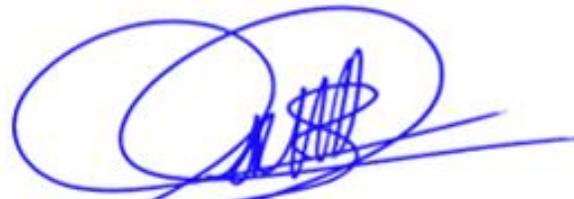
**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez  
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6499/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 19 DIECINUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
JCCHP